



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/333/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y OTRA

**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

--- Chilpancingo, Guerrero, seis de julio de dos mil dieciocho -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/333/2017, promovido por el C. ***** , contra actos de los C. **SECRETARIA DE FINANZAS** y **SÍNDICO PROCURADOR**, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, en funciones a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, designado por Acuerdo de Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en sesión extraordinaria de la misma fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, quien actúa asistido del Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 129, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho el C. ***** , a demandar de las autoridades municipales los C. Secretaria de Finanzas y Síndico Procurador, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, la nulidad del acto impugnado consistente en *“la resolución dictada por el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, contenida en la boleta de infracción folio número P75017 de fecha 27 de noviembre de 2017, misma que no me fue notificada legalmente y su ilegal cobro que consta en el recibo número 268461 emitido por la Secretaria de Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero.”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/333/2017, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma la demanda, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad e invalidez, por ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones respecto de las contestaciones de demanda; por otra parte, se dio vista a la parte actora para que en el término de tres día hábiles manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento de que en caso de omisión se le tendrá por precluido su derecho; por último, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas en el presente juicio, y en la etapa de alegatos, se les tiene por precluido su derecho, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 y 138 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46 párrafo primero, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los

particulares en contra de actos de autoridades del Estado, Municipios y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso, el C. ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultado primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades C. Secretaria de Finanzas y Síndico Procurador, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- La existencia del acto impugnado consistente en la resolución contenida en la boleta de infracción folio número P75017 de fecha 27 de noviembre de 2017, se encuentra acreditada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al momento de producir contestación a la demanda, por cuanto hace al cobro de la multa impuesta en dicha resolución, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en el recibo de cobro número de folio 268461, documental que se encuentra agregada a foja 17 del expediente en estudio.

Ahora bien, esta Sala de Instrucción tiene a bien hacer la aclaración que el acto consistente en la resolución de fecha de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, constituye el acto principal del presente juicio, y la sanción de multa por la cantidad de \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), constituye el acto accesorio para efecto del estudio del presente fallo, en tal sentido, los actos impugnados se analizarán como uno solo bajo el principio general de derecho que establece que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, consecuentemente, lo que se llegare a determinar en la presente sentencia producirá efectos jurídicos para los actos impugnados del escrito de demanda.

TERCERO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la

vista por esta Sala juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar en estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830.¹

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada Segundo Síndico Procurador, al producir su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado le es inexistente, en virtud de que de las constancias que obran en autos no existe ningún acto impugnado que le sea atribuido, por lo que dicha demandada no emitió el acto impugnado, señala que en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en relación con el 42 fracción II inciso A.

En efecto, procede el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la autoridad demandada Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, en virtud que del análisis al acto impugnado, se desprende que fue emitido por la **Secretaría de Finanzas y Administración de H. Ayuntamiento antes citado**, en tal sentido, resulta inconcuso que la autoridad Síndico Procurador, no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como autoridad ordenadora ni como ejecutoras, ya que tal como lo ha manifestado el propio actor en su escrito de demanda, no se desprende que la demandada Síndico Procurador lo haya dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, haya ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado en el presente juicio, consecuentemente, se actualiza con ello la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el 2 del Código de la materia,² por cuanto al Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero

Por último, y en virtud de que esta Sala juzgadora previo análisis de las constancias procesales no advierte que en el presente juicio se actualice cualquier otra causal de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es, entrar al estudio y resolución del asunto planteado por la actora en su demanda.

QUINTO.- DEL ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se tiene que la controversia en el presente juicio se centra en el reclamo que formula el C. ***** , respecto a la ilegalidad que le atribuye al acto impugnado consistente en la resolución contenida en la boleta de infracción número 268461, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en la que se le impone la multa de \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada de manera ilegal; concretamente señala en su **primer** concepto de nulidad e invalidez, que el acto impugnado no señala los artículos que le otorgan a la demandada la competencia para emitir dicho acto, así como para imponer la sanción mencionada; en el **segundo** concepto de nulidad, arguye que no se encuentra fundado ni motivado, ya que no señala los artículos que considera aplicables, ni establece con claridad las razones o motivos que lo llevaron a aplicar dichos preceptos, por lo que lo deja en estado de indefensión al no poder controvertirlos, por lo que contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en sus **tercer, cuarto y quinto** conceptos de nulidad e invalidez, menciona que la demandada contravino el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, en virtud de que el servidor público que entregó la orden de inspección y el acta de inspección,

² **ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

no se identificó plenamente además que dicha acta no fue instrumentada a efecto de otorgarle su derecho a defensa y audiencia, dejándolo en estado de indefensión al verse imposibilitado para ofrecer pruebas y alegar en su defensa, por lo que no se observaron las formalidades del procedimiento sancionador; en el **cuarto** concepto de nulidad e invalidez, que no le fue notificado del inicio del procedimiento administrativo en su contra; en el **sexto** concepto de nulidad e invalidez, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no señala los motivos o circunstancias que haya tenido en consideración para haberlo considerado responsable de la irregularidad que se le imputa, pues sólo señala que no cubrió el pago de estacionamiento en zona de parquímetro, basando en la boleta de infracción, misma que no reúne los requisitos de Ley para que se le de valor probatorio pleno; en los **séptimo, octavo** concepto de nulidad e invalidez, señala que no se tomaron en cuenta los elementos de la individualización de la sanción, esto es, las condiciones económicas del suscrito, el carácter de la gravedad de la infracción, la reincidencia, a efecto de expresar detalladamente la fijación de la cuantía de la multa, atendiendo que esta no sea excesiva, por lo que dicha multa no se encuentra apegada a la legalidad; en el **noveno** concepto de nulidad e invalidez, refiere que el acto impugnado, fue emitido por una autoridad incompetente; en el **décimo** concepto de nulidad, reclama que en la resolución impugnada no se precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo; y en el **décimo primer** concepto refiere que no nunca tuvo conocimiento de la boleta de infracción, del inicio del procedimiento, esto es que no fue oído ni vencido en juicio; por último en su **décimo segundo** concepto de nulidad e invalidez, argumenta que la boleta de infracción no se encuentra apegada a derecho ya que no cumple con los requisitos de todo acto de autoridad, que debe ser emitido por órgano competente, fundado y motivado, que esté apegado a las disposiciones legales relativas al procedimiento administrativo, señalando la oficina en la que se pueda consultar el expediente y hacer mención a los recursos que procedan.

Dicha impugnación se controvierte a la afirmación de la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya dicha autoridad se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas de acuerdo a los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 170 y 178 de la Constitución Local, 61 fracciones XI, XIII y XXV de la Ley Orgánica del Municipio del Municipio Libre del Estado; 1 inciso E) de la Ley de Egresos 404 para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, para el ejercicio fiscal 2017; y 149 fracción XII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para las Vías Públicas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

Refiere que el **primer** concepto de nulidad, carece de fundamentación, en razón de que la infracción derivó de una violación al artículo 149 fracción XII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para Usos de Vías Públicas,

Respecto de los **segundo y cuarto** conceptos de nulidad, menciona que su facultad se encuentra establecida en los artículos 170 y 178 de la Constitución Local, 61 fracciones XI, XIII y XXV de la Ley Orgánica del Municipio del Municipio Libre del Estado; 1 inciso E) de la Ley de Egresos 404 para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, para el ejercicio fiscal 2017; y 149 fracción XII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para las Vías Públicas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

En relación al **tercer** concepto de nulidad, que no se trata de un procedimiento administrativo, sino de una infracción, imponiéndose una multa por violación al Reglamento de Tránsito y vialidad.

Por cuanto hace al **quinto** concepto de nulidad, por no se encuentra violentado el numeral 130 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos.

Menciona, en relación al **sexto** concepto de nulidad, que se encuentra plenamente facultada para imponer multas por violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Respecto al **séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo**, conceptos de nulidad e invalidez, que la multa no emana de una resolución sino de una sanción administrativa en vía pública, teniendo sustento en el Reglamento de Tránsito y Vialidad, ya que el actor del presente juicio se estacionó en lugar en donde se encuentra un parquímetro sin hacer el pago correspondiente, de acuerdo a los numerales 170 y 178 de la Constitución Local, 61 fracciones XI, XIII y XXV de la Ley Orgánica del Municipio del Municipio Libre del Estado; 1 inciso E) de la Ley de Egresos 404 para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, para el ejercicio fiscal 2017; y 149 fracción XII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para las Vías Públicas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

Por lo que ante tal controversia lo que corresponde es resolver el presente asunto emitiendo un pronunciamiento en el que se determine la nulidad o validez del acto reclamado consistente en la infracción número P75017 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual le fue impuesta una multa, al actor, por la cantidad de \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), derivado de haberse estacionado en lugar donde se encuentra un parquímetro sin haber hecho el pago correspondiente.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la boleta de infracción número P75017 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; **II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por su parte las demandadas ofrecieron las siguientes pruebas: **1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA;** y **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Las referidas pruebas fueron debidamente admitidas por esta Sala Regional, y serán valoradas conforme a la sana crítica, teniendo consideraciones razonables, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 fracción IV del Código de la materia, se procede a hacer el análisis de las cuestiones planteadas por las partes contenciosas; por lo tanto, a partir de la documentación probatoria aportadas por éstas, la Sala del conocimiento debe emitir el pronunciamiento jurisdiccional concerniente.

Esta Sala Regional procede a emitir la sentencia de mérito en cumplimiento a lo dispuesto por Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en sus artículos 129 fracción IV y 130 fracción II, que señalan lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

(...)

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

(... .)

Artículo 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(... .)

De los artículos transcritos, se instituye que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas de invalidez del acto reclamado, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la misma, lo anterior conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el

demandante, con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso del incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad. El criterio anterior, encuentra sustento legal por analogía, en la tesis aislada número 196920, de la Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, febrero de 1998, página 547, que señala lo siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que resulta procedente para declarar la nulidad del acto impugnado, el **PRIMER** concepto de nulidad e invalidez señalado por la parte actora, medularmente en lo que respecta a la falta de competencia de la demandada para emitir la infracción e imponer la multa.

Por lo anterior, cabe remitirse a los artículos 4 y 11 del Reglamento de Tránsito y Vialidad, para las Vías Públicas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, los cuales refieren lo siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, PARA LAS VIAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO:

Artículo 4. – El presidente municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento; delegando estas atribuciones en las personas del síndico municipal número 2, el regidor de Seguridad Pública y Protección Civil; y el Subsecretario de Tránsito y Vialidad.

Artículo 11. - Son atribuciones del Subsecretario de Tránsito y Vialidad las siguientes:

(...)

VII.- Impondrá las sanciones que resulten aplicables en los términos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, El Bando de Policía y Gobierno y del presente Reglamento, sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades.

(... .)

(Lo resaltado es propio).

De la interpretación armónica de los artículos antes transcritos se desprende que en materia de tránsito y vialidad, que el Presidente Municipal es la autoridad competente para aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento del Reglamento en estudio, pudiendo delegarla al Segundo Síndico Municipal, al Regidor de Seguridad Pública y Protección Civil y al Subsecretario de Tránsito y Vialidad; de igual manera se observa que a quien corresponde la imposición de la sanción como resultado de la infracción de Reglamento en comento, es a la Subsecretaría de Tránsito y Vialidad.

Por lo anterior, debe decirse que el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* Esto es que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Ahora bien, del análisis al acto impugnado en el presente juicio, consistente en la infracción número P75017, partiendo que su existencia se encuentra plenamente acreditada con el reconocimiento expreso de la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Municipal constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en su escrito de contestación de demanda en la parte que dice a foja 28 del expediente en estudio, lo siguiente: *“, ... por lo tanto la Secretaría de Finanzas y Administración cuenta con las facultades y atribuciones plenas para imponer sanción administrativa derivado de una multa, ...”* haciendo énfasis además, que dentro de sus atribuciones y facultades está el de imponer una sanción que derive de una violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad; sin embargo, contrario a lo antes

transcrito y argumentado por la Secretaría de Finanzas, de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dicha autoridad, en materia de Tránsito y Vialidad únicamente es la autoridad recaudadora de las sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 478 del Bando en cita, que refiere lo siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO:

Artículo 478.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo y demás Leyes y Reglamentos aplicables, consistiendo las sanciones en:

(...)

III. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá cubrir en la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal.

Por lo que es evidente que la demandada incumplió con las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, específicamente el ser emitido por autoridad competente, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, los cuales tutela a favor de todo justiciable la garantía de legalidad; así de lo anterior se infiere que la autoridad demandada tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, ello, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica, además de que todos los actos deben ser emitidos por autoridad competente, de lo contrario son ilegales y la consecuencia de ello es que sean declarados nulos. Lo anterior encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia, número de registro 170835, por la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, pagina 151, diciembre 2007, que señala lo siguiente:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el

concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

(Lo subrayado es propio).

Por lo antes referido, resulta inconcuso que con ese proceder la autoridad demandada infringió en perjuicio del actor el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual como ya se mencionó es requisito indispensable para cumplir con el valor jurídicamente protegido de que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo, por tanto, resulta irrefutable que si la autoridad demandada no se encuentra facultada en ley para emitir el acto controvertido en el presente juicio, éste resulta inválido al atentar contra el principio que establece que: *“las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta”*, en tal sentido, si la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio, no se encuentra investida de competencia para emitir el acto impugnado, debe concluirse que el acto materia de impugnación carece de eficacia y validez.

En consecuencia, se desprende que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(... .)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(... .)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.

Dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, esto es por cuanto a las formalidades procedimentales y por cuanto a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del estado de Guerrero.

En virtud de los razonamientos expuestos, y al haberse acreditado que la autoridad demandada resulta incompetente para emitir el acto impugnado, consistente en la resolución dictada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, contenida en la infracción número P75017, por la cual le fue impuesta al C. ***** , una multa de, \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados consistentes en la infracción número P75017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y como consecuencia el cobro de la multa impuesta, que fue pagada por el actor, en virtud de lo cual se le liberó el recibo número 268461, por el importe de \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), por no estar debidamente fundada ni motivada; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentro del

término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, proceda hacer la devolución de la cantidad de \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), a favor del actor el C. *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, 74 fracción XIV y 75 fracción IV, 128 129, 130 fracción I, y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

Lic. IRVING RAMÍREZ FLORES